

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2017-01376

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Amigos Siglo XXI en contra de Adrián Camilo Bohórquez.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de diciembre de 2017 (f. 11, c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$1.875.000 por concepto de capital del pagaré No. 0276-17, junto con los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el 6 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (f. 7, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Bohórquez suscribió a su favor ese título valor por el capital de \$1.875.000 el 5 de agosto de 2017 y vencimiento el 5 de octubre siguiente; que “llegada la fecha de exigibilidad del título valor pagaré... se requirió al demandado en varias oportunidades... con resultados infructuosos” (fls. 7-8, c. 1).

3. Mediante auto del 31 de enero de 2018 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 13, c. 1), del que se notificó por aviso el demandado el 29 de julio de 2019 (f. 32, c. 1), quien excepcionó “cobro de lo no debido” (fls. 48-51, c. 1).

4. Por providencia del 26 de agosto pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y por no haber otras que practicar se dispuso dictar sentencia anticipada y ordenar a

secretaría fijar en lista del inciso 2° del artículo 120 del CGP (02AutoOrdenaFijarArt120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 31 de enero de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 0276-17 aceptado por el demandado el 5 de agosto de 2017 (f. 3, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Adrián Camilo Bohórquez, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$1.875.000) el 5 de octubre de 2017; mientras funge como acreedora la Cooperativa Amigos Siglo XXI (f. 3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (el demandado), su capital (\$1.875.000), y la fecha para pagarse (5 de octubre de 2017), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3. Propuso la de “cobro de lo no debido”, por cuanto el título valor “se suscribió en blanco y la empresa de manera arbitraria lleno el pagaré con el capital descrito en la demanda y sin que mediara carta de instrucciones ya que solo entregó la cantidad de \$300.000 en efectivo, y él firmó en blanco dicho pagaré. De manera arbitraria llenaron la fecha de creación y la fecha de vencimiento de dicho título, mi prohijado comunica que no conoce Bogotá y siempre ha estado prestando sus labores como militar en el Batallón de artillería No. 4 BAJEC calle 45 n°18-85, Buenos Aires Medellín”, por lo que al no recibir la totalidad del dinero “la cooperativa en mención cobra algo que no se debe” (fls. 48-51, c. 1).

Ahora bien, el artículo 622 del Código de Comercio establece que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

No obstante, del alegato de haberse llenado el pagaré sin haber carta de instrucciones, la parte demandada no trajo prueba de tal hecho, por lo que se desestima, toda vez que cuando la parte convocada se defiende tiene la carga de probar el supuesto de hecho del medio exceptivo alegado (inciso 1° del artículo 167 del CGP), carga que no cumplió.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza con relación al contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino *«onus probandi incumbit actori; reus*

excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada” (Sentencia de tutela del 10 de agosto de 2018. STC10349-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02229-00. MP. Ariel Salazar Ramírez, reiterada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019. Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo tanto, sin aportar elementos de juicio que corroboren la alegación del accionado, este despacho no puede obtener certeza acerca de la infracción que se atribuye a la accionante, por lo que no es posible esclarecer de manera fehaciente que los términos del título valor no coinciden con las instrucciones impartidas por el suscriptor.

La parte accionada tampoco aportó documental -o algún otro medio de prueba- que acreditara que la suma entregada por la demandante al señor Bohórquez hayan sido únicamente \$300.000 y no la cifra que relata el pagaré; por lo que al incumplir con la carga de acreditar el hecho en que funda su defensa, esta se debe desestimar; por cuanto “cada parte cargará con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones. Esto quiere decir que cada parte tiene la carga de probar esos hechos y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos; y sus pretensiones serán rechazadas si no ofrece al tribunal esa demostración”¹.

4. Por lo tanto, se desestimaré la excepción propuesta y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró la orden de apremio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

¹ TARUFFO, Michelle. La prueba. Tr. Laura Manríquez y Jordi Beltrán Ferrer. Barcelona. Madrid. Buenos Aires. Marcial Pons. 2008. Pág. 147.

PRIMERO: NEGAR la excepción propuesta por la parte demandada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Amigos Siglo XXI, en contra de Adrián Camilo Bohórquez tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

SEXTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 57 del 1° DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d063433069093b4bd38fac52c3f4abb6bb8f0e370697e17bf10689c1
0b33d7c**

Documento generado en 29/09/2021 03:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>